



Resolución Directoral N° 1467-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de septiembre de 2020

Expediente N°
011-2020-PTT

VISTO: Con Oficio N° 24-2020-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite el expediente 01175-2019-JUS/TTAIP que contiene el recurso de apelación presentado por el señor [REDACTED] contra la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, a fin de tramitarlo como un procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de datos personales.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. El señor [REDACTED] presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue resuelto mediante la Resolución N° 010308862019 que declaró improcedente el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública referida a los puntajes de su evaluación de acuerdo a rúbrica asignada al Jurado Examinador, con precisión de todo el proceso y notas parciales que concluyeron con su puntaje final de 15, lo cual no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho a autodeterminación informativa.
2. Con Oficio N° 24-2020-JUS/TTAIP la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitió a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo la **DGTAIPD**) la documentación materia del Expediente N° 01175-2019-JUS/TTAIP, a fin de dar inicio al procedimiento trilateral de tutela en ejercicio del derecho de acceso de los

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minius.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1467-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

datos personales del señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) contra la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia (en lo sucesivo la **reclamada**), procedimiento a cargo de la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**).

3. El expediente contiene la siguiente documentación:

- Copia de solicitud de acceso a la información pública de fecha 19 de noviembre de 2019.
- Copia de correos electrónicos intercambiados entre el reclamante y la reclamada.
- Copia de solicitud de fecha 04 de diciembre de 2019 (recurso de apelación).
- Copia de la Resolución N° 010108692019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que declara la admisibilidad del recurso de apelación.
- Copia de la Resolución N° 010308862019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que resuelve el recurso de apelación, que declaró improcedente por incompetencia el ítem 1 de la solicitud de acceso a información pública.
- Documentación vinculada a la atención de la solicitud de acceso a la información pública por parte de la reclamada, así como del trámite seguido ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Admisión de la reclamación.

4. Con Oficios N° 864-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP y 865-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada Proveído N° 1, el cual resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos, dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación² respecto al derecho de acceso.

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:
"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.
232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.
(...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1467-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Contestación a la reclamación.

5. Con Oficio N° 865-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado³ el 16 de julio de 2020, la DPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 233.1⁴ del artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**). Los artículos 73 al 75 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el **Reglamento de la LPDP**) regulan el procedimiento trilateral de tutela y establecen que el referido procedimiento administrativo se sujeta a lo dispuesto por los artículos 229 al 238⁵ del TUO de la LPAG en lo que le sea aplicable.
6. Cabe señalar que, el plazo otorgado para presentar la contestación a la reclamación venció el 07 de agosto de 2020; por tal razón, al no haber presentado la misma, la DPDP declara en rebeldía a la reclamada; por lo que la DPDP se encuentra expedita para resolver la reclamación.

IV. Competencia.

7. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

³ Cabe señalar que, la notificación fue realizada correctamente en la mesa de partes virtual del Congreso de la República.

⁴ **Modificado por el Artículo 233, numeral 233.1 del TUO de la LPAG.- Contestación de la reclamación**
"233.1. El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho. Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.
(...)"

⁵ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización. Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

⁶ **"Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)
b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1467-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

V. Análisis.

8. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión del reclamante está referida a solicitar los puntajes de su evaluación de acuerdo a rúbrica asignada al Jurado Examinador, con precisión de todo el proceso y notas parciales que concluyeron con su puntaje final de 15.
9. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que la actuación de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
7. A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP advirtió que mediante los descargos presentados por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Defensoría del Pueblo (Folio 19 a 28), remitidos en su oportunidad al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informó que a través de un correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2019 se remitió al reclamante su rúbrica de calificación, emitida por el Comité Técnico Evaluador, respecto al ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública.
8. Al respecto, la DPDP verificó que a través del correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2019 (Folio 40), la reclamada remitió la información solicitada al reclamante, por lo que se acredita que la reclamada cumplió con acoger la pretensión del reclamante.
10. En consecuencia, habiendo obtenido la tutela el reclamante conforme con lo establecido por el numeral 197.2⁷ del artículo 197 del TUO de la LPAG, carece de sentido para la DPDP pronunciarse sobre el fondo por sustracción de la materia⁸.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la Comisión Especial a cargo del Concurso Público de Méritos para la Elección de los Miembros de la Junta Nacional de Justicia, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el

⁷ Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

⁸ Figura jurídica que faculta la declaración de improcedencia de un proceso, generalmente de orden constitucional, porque ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 1467-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."